



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ELECTORAL

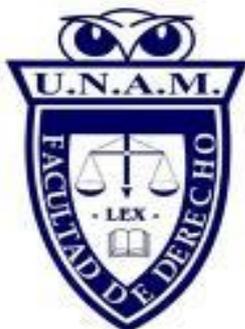
“LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLITICO-ELECTORAL AL VOTO ACTIVO, DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO ELECTORAL PRESENTA:

LIC. MELINA DENISSE IVON ROSALÍA GÓMEZ VELASCO

ASESOR: DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO



MÉXICO

MARZO

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por darme la sabiduría y alumbrar mi camino.

A mis padres Nena y Samuel, porque son mi ejemplo de perseverancia, fortaleza y amor. Gracias por guiar mi transitar por la vida.

A mis hermanos Arturo y Donají y a mis hermosos sobrinos, su apoyo y cariño ha sido lo más bello de esta vida, sigo su ejemplo, espero que sigan el mío.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por inculcar en mi corazón la justicia, el amor a mi profesión, a mi patria y por darme entrañables maestros.

Al Dr. Ruperto Patiño Manfer, Director de la Facultad de Derecho, por todo su apoyo, con gran cariño le dedico este trabajo.

A mi director de Tesis, el Dr. Fernando Ojesto gracias porque sin su dirección no hubiera sido posible culminar este sueño.

A mis maestros, Norma Inés Aguilar, y al Dr. Ángel Zarazúa por compartirme sus conocimientos y sobre todo sus sabios consejos.

A mis amigos, Lina, Elias, Nora, Caro, Tony, Héctor Sámano, Lisol, Bioney, Mol, Tomás, Miguel Lares, Ricardo, Claudia y a mi Tío César.

Con gran afecto y como muestra de mi cariño para Javier Medina, Director de Enlace Legislativo de Tv Azteca quien me ha enseñado que con el esfuerzo, disciplina y responsabilidad se logran los objetivos.

Y muy especial, para ti, que a pesar de la distancia sabes que este triunfo es también tuyo, gracias por estar a mi lado.

**LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLITICO-ELECTORAL AL VOTO
ACTIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL.

**1.1. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LAS
CONSTITUCIONES DE MÉXICO.....5**

1.2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....23

**1.3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO Y LA EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS DE LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL DE 18
JUNIO DE 2008.....25**

**CAPITULO 2. ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL CONSTITUCIONAL
MEXICANO Y DEL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL.31**

2.1. EL PROCESO PENAL CONSTITUCIONAL MEXICANO, A PARTIR DE LA REFORMA DE 2008.....	32
2.1.1 ETAPA PRELIMINAR.....	32
2.1.2 VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO.....	35
2.1.3 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN AL JUICIO ORAL.....	37
2.1.4 JUICIO ORAL.....	41
2.1.5 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE.....	43
2.1.6. LA SENTENCIA.....	45
2.1.7. ACTA DE DEBATE.....	47
2.2. EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.....	48

CAPÍTULO 3.- LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO ACTIVO POLITICO ELECTORAL EN EL AUTO DE SUJECIÓN O VINCULACIÓN A PROCESO.

3.1. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	50
3.2. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	54

3.3. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

.....56

3.3.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....56

3.3.2. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....57

3.3.3. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....57

3.3.4. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....58

3.4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIGENTE.....58

CAPÍTULO 4.- BREVE ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....61

4.1. GENERALIDADES EN TORNO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.....61

4.1.1. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ AL ACTOR MARTÍN OROZCO SANDOVAL, EL REGISTRO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2010, IDENTIFICADO CON LA CLAVE: SUP-JDC-98/2010.
.....64

4.1.2. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SUP-JDC-157/2010 Y SUP-JRC-173/2010 PROMOVIDO POR GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y LA COALICIÓN DENOMINADA “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”, PARA IMPUGNAR EL ACUERDO IEQROO/CG/A112-10, ARROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO EL TRES DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATO A

INTRODUCCIÓN

Considerar que el hombre es un ser libre, es un postulado que puede constatarse o no en la realidad y más específicamente en la realidad de nuestro País. Sin embargo, la libertad es una idea generalizada respecto de las bases de una democracia. En el mismo sentido, el hombre es un ser eminentemente social, cualidad que ha sido estudiada desde los tiempos de Aristóteles y desde otros ángulos del conocimiento, derivado de esa convivencia constante y de la falta de tolerancia, principios y valores; se han generado diversos conflictos entre los seres humanos.

Para poder vivir en armonía y hacer posible la vida en sociedad, las personas se han visto obligadas a renunciar a algunas de sus libertades, así lo decía Rousseau en su obra *El Contrato Social*.

En ese contexto, la ley es considerada como una herramienta para organizar la vida en sociedad, limita a su vez el poder de la autoridad a favor de los gobernados, estableciendo frenos y pesos para cada uno de ellos.

Resulta evidente que no siempre se pueden materializar esas ideas de armonía entre los individuos, puesto que los seres humanos, por su naturaleza poseemos múltiples personalidades y muy variados intereses. Un individuo al lesionar o poner en peligro algún bien jurídico tutelado en un tipo penal, está trastocando el orden social y es probable responsable de la comisión de un delito sancionado por las leyes penales; si es del conocimiento de la autoridad el ilícito cometido, se activará la maquinaria judicial y será investigado hasta en tanto no se declare culpable o inocente.

El Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, ante un comportamiento que considera grave por el resultado material o por la afectación al orden social de acuerdo a la ley penal, reacciona imponiendo una sanción. Sin embargo, no siempre la maquinaria que ha sido activada, ha iniciado su función con los indicios ni los sujetos responsables en realidad.

Si bien, el Estado Mexicano es considerado un estado democrático de derecho, en el cual se reconoce que su población vive en un plano de igualdad bajo normas jurídicas previamente establecidas y acordes a los tratados signados a nivel internacional, donde se respetan y garantizan plenamente las garantías individuales que consagra la Constitución, se cumple con la división de poderes, hay plena autonomía de cada uno de los poderes y se garantiza la justicia. Esto no es garantía para decir que se cumplen las leyes y que su observancia es general; existen desde nuestro punto de vista muchas deficiencias en nuestro sistema penal que convierten en presuntos culpables a inocentes y hay también culpables que debido a las malas investigaciones que se realizan son considerados inocentes y puestos en libertad, reflejando la impunidad o la deficiente investigación. De estas y otras injusticias, están llenos los centros de “readaptación social” en nuestro País y las propias calles.

Es por ello, que en el presente trabajo pretendemos hacer un breve análisis del proceso penal, del principio de presunción de inocencia que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente de la suspensión de los derechos políticos derivados del auto de vinculación a proceso dictado en el caso de precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular.

Nuestro análisis se concretará en dos casos prácticos: en los últimos procesos electorales en los Estados de Aguascalientes y de Quintana Roo para la Elección a Gobernador, se presentó que a dichos candidatos se les vinculó (sujetó) a un proceso penal, por lo que se ordenó que fueran suspendidos sus derechos políticos electorales, obviamente sin que para ello mediara sentencia definitiva que resolviera en cuanto a su responsabilidad penal, por lo que dicha controversia llegó y fue dirimida de formas distintas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo como punto de diferenciación el que uno de los candidatos se encontraba privado de su libertad y el otro no.

La pregunta inicial en el presente trabajo sería responder en cuanto a si se debe o no suspender los derechos político-electorales en específico el derecho a ser votado, con un simple auto de sujeción o vinculación a proceso.

Como delimitación del problema se analizarán el principio de presunción de inocencia en el Derecho Penal que prevé la Constitución Mexicana, así como los derechos político-electorales en cuanto a su definición y naturaleza jurídica así como de su tutela en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales así como las causas de suspensión de los mismos.

Nuestro objetivo general consiste en analizar el concepto y alcances del principio de presunción de inocencia en el Derecho Constitucional Mexicano, confrontado con la suspensión de derechos político-electorales producto del auto de vinculación o sujeción a proceso en el Derecho Penal mexicano.

Asimismo determinaremos los efectos del auto de sujeción a proceso en específico, los relativos a la suspensión de derechos político-electorales y su contraste con la presunción de inocencia.

La utilidad práctica de esta investigación: será una herramienta para los operadores jurídicos, ya sean abogados o juzgadores, para delinear criterios en cuanto a la resolución de conflictos donde se cuestione la suspensión de derechos político-electorales. Tratará de aportar una visión analítica y completa en relación a los conceptos de presunción de inocencia, derechos políticos, el derecho a ser votado y su aplicación una vez que existe una sujeción a un proceso penal.

Cómo hipótesis de trabajo establecemos:

No se deben de suspender los derechos político-electorales, con un simple auto de sujeción o vinculación a proceso, ya que este sólo determina la *probable responsabilidad penal* y no determina en consecuencia la plena responsabilidad penal, lo que está reservado para la sentencia definitiva que cause ejecutoria y que en consecuencia sea inatacable, ya que mientras no se pronuncie ésta, el procesado goza de la presunción de inocencia.

El análisis hecho se conforma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código de Procedimientos

Penales Federales así como sus correlativos en las Entidades Federativas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en instrumentos internacionales tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los casos de Martín Orozco y Gregorio Sánchez Martínez; en los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC98/2010, y SUP-JDC157/2010 Y SUP-JRC173/2010 acumulado, respectivamente.

El ámbito material de validez en el presente trabajo es el campo jurídico-Electoral-Penal.

LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO POLITICO-ELECTORAL AL VOTO ACTIVO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL.

1.3. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO.

La Dra. María del Pilar Hernández, señala que los derechos político-electorales son aquellos que posibilitan la participación de cierto tipo de persona, ciudadanos, en la conformación de la voluntad general del Estado. Los identifica también bajo la denominación de derechos de participación pública o en asuntos públicos.¹ Actualmente, la tutela de los derechos político-electorales es un tema que con mayor frecuencia se encuentra en la agenda de los partidos políticos, se debate en distintos foros y también en el ámbito jurisdiccional ha incrementado la carga de trabajo de los jueces y magistrados en virtud de que los ciudadanos, gobernados y militantes de partidos políticos, principalmente acuden ante estos órganos para hacer valer sus derechos.

En el presente Capítulo, haremos un breve recorrido a través de las Constituciones de México, desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917, vigente hasta la conclusión de este trabajo, con el propósito de conocer desde su origen, como ha ido evolucionando la tutela de los derechos político-electorales a lo largo de la historia. Hoy vemos este tema como un derecho humano, reconocido y plasmado por el Constituyente Permanente. Sin embargo, este reconocimiento en la norma fundamental no ha sido desde su origen así, reconocido y tutelado.

¹ Cfr. Hernández, María del Pilar, "Constitución y derechos fundamentales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 84, septiembre- diciembre de 1995, p. 531, *in fine*.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Durante la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, aunado al esfuerzo por consolidar el derecho al sufragio, se previó un medio de defensa innominado que protegía el derecho al voto activo, siendo en sus respectivos ámbitos, competentes para conocer del mecanismo de tutela la junta de parroquia (artículo 49), las juntas electorales de partido (artículo 70) y las juntas electorales de provincia (artículo 85).

A continuación transcribiremos los artículos de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que hacen referencia a dicho medio de defensa innominado que protegía el derecho al voto activo.

“Artículo 49.-

En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.”²

“Artículo 70.-

En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.”³

² Artículo 49 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constit/pdf/1812.pdf>, p. 5

³ Artículo 70 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constit/pdf/1812.pdf>, p. 8

“Artículo 85.-

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.”⁴

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, también tuteló el derecho del sufragio activo, en sus tres ámbitos de elección a saber: en las juntas de parroquia, en las juntas de partido, y de provincia; donde dichos órganos eran los encargados de resolver lo relativo a la violación al referido derecho en única instancia. Tal y como se establece en los artículos 72, 86 y 95 de dicho ordenamiento:⁵

El artículo 65 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, establece quienes tienen derecho al sufragio, tal y como lo señala el artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 65.-

Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.”⁶

⁴ Artículo 85 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constit/pdf/1812.pdf>.

⁵ Artículo 72 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf

⁶ Artículo 65 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf

Por lo que respecta a las Leyes Constitucionales de 1836, el artículo 8 de la Primera Ley Constitucional denominada “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, establece que son derechos del ciudadano mexicano, entre otros: I) votar por todos los cargos de elección popular directa; II) Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.⁷

Fue también en este ordenamiento donde se estableció por primera vez un órgano ajeno a los tres poderes, este órgano sería el encargado de calificar la elección de Senadores de la República, a ese órgano se le denominó Supremo Poder Conservador.⁸

De manera que, fue en las Siete Leyes donde se incorporó el principio de reserva de ley, respecto de la regulación de la elección de diputados y las calidades jurídicas que debían tener los electores para elegirlos. Tal y como lo disponía literalmente la Tercera Ley, en su artículo 4:

Artículo 4.-

Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una Ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.⁹

Fue hasta el 14 de junio de 1843, fecha en que se publicaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que se crea el denominado Poder Electoral. Este órgano era el competente para conocer y resolver lo concerniente a los derechos electorales de los ciudadanos, a los cuales se les

⁷ Artículo 8 de la Primera Ley Constitucional. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf

⁸ Artículo 12, fracción XI de la Segunda Ley Constitucional, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf

⁹ Artículo 8 de la Tercera Ley constitucional de 1836, consultada en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf

denominaban calidades; el Poder Electoral era además, el encargado de enviar la declaratoria correspondiente al colegio electoral, de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo denominado Poder Electoral, de las Bases de Organización Política de la República Mexicana.¹⁰

Es hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando inicia la regulación de los conflictos de tipo electoral, esto es, mediante un medio de control constitucional. Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1843, que en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se manejaron ciertas ideas y conceptos que sirvieron como base para establecer un medio de control constitucional, denominado juicio de amparo, el cual fue incorporado con posterioridad a la Constitución Federal de 1857, mismo que prevalece hasta la actualidad.¹¹

¹⁰ Título Octavo. Poder Electoral, artículos 147 al 174 de las Bases de Organización de la República Mexicana, de 1843. Consultadas en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf.

¹¹ Es importante resaltar que el pasado lunes 13 de Diciembre de 2010, fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Senadores con 90 votos en pro, la Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Amparo; y fue enviada en la fecha mencionada a las legislaturas de los estados para su aprobación, una vez aprobada por la mayoría de las legislaturas locales, esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio de 2011 y entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación. Se considera una reforma integral al instrumento constitucional más importante del orden jurídico mexicano. Su objetivo dicen, es fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional. La iniciativa propone ampliar el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano. Se propone también que por la vía de amparo se resuelvan omisiones en que incurra la autoridad, se precisa además que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual y social. La propuesta establece además la figura del amparo adhesivo dando la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés, en que subsista el acto de promover el amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determina una solución favorable a su intereses. El quejoso tendrá que invocar todas la violaciones procesales que estime puedan violar sus derechos cometidos en el procedimiento de origen.

Así también, se propone introducir la figura del interés legítimo permitiendo que se constituya como quejoso del amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto que violente un derecho reconocido por el orden jurídico o, no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Propone además, ajustar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, para que además de referirse a individuos particulares, también dichas sentencias lo hagan respecto de personas morales privadas o sociales que lo hubieren solicitado.

Respecto de la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, la exposición de motivos estableció lo siguiente:

Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso [*sic*] de la violencia para conseguir los fines que se propone (el Ejecutivo), la comisión entrará a tratar de otro, el más aplicable y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita un poco de material para obtener la consideración que se merece.

La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a la que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de substituir [*sic*], para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la fuerza material, de ahí que, en los Estados Unidos de Norteamérica la corte suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a desafueros del Cuerpo legislativo; éste para defenderse de las empresas, atrevidas de aquél; el interés público contra el interés privado; en fin, su poder es inmenso pero siendo pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya.

Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando la fuerza física que tienen a su disposición en lugar de la moral que les representan las sentencias de los jueces. Por esos os propongo se revista a la Suprema Corte de Justicia, de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles del Estado; y que los jueces se arreglen a su fallos a lo proveniente en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera lo contraríen.

Respecto de las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de circuito, se propone crear un nuevo órgano para atender estos asuntos: los plenos de circuito, con el fin de homogeneizar los criterios.

Lo anterior puede ser consultado en la página electrónica de la Cámara de Diputados en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101207-IX.pdf>

Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces, al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro en la tranquilidad del Estado.

Así es que, aunque el [sic] proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera oscura y en caso particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones.

Sus sentencias, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que el descargar el golpe sobre un interpersonal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley, así censurada no se quedará destruida; se disminuirá, si [sic] su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material, sino desaparecerá por fin, poco a poco, y con los golpes redoblados de la jurisprudencia; siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazarán el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá, por consiguiente, seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a la agresiones diarias de los partidos.¹²

De lo anterior, se desprende que se trataba de dotar de amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia para ser un contrapeso y abatir los abusos de poder cometidos tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, incluso como protectora y garante de los derechos de los ciudadanos a través de un medio de control constitucional denominado amparo, en el cual al no hacerse distinción alguna entre derechos humanos, garantías individuales o derechos

¹² Toro Calero, Luis del. *La Suprema Corte de justicia de la Nación y el proceso electoral: el recurso de reclamación jurídico- electoral*, México, Impactos Jurídicos Publicitarios, 1978, pp. 30 y 31.

políticos de contenido electoral, los tutelaba contra las violaciones que pudieran realizarse respecto de ellos.

En el mismo sentido, **el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**, retomó en su artículo 25, lo establecido en la exposición de motivos de la reforma a la Constitución de Yucatán respecto del carácter del juicio de amparo como medio de control constitucional y de protección de los derechos de los habitantes de la República, otorgándole competencia a los Tribunales de la Federación para amparar y proteger en el ejercicio y conservación de todos los derechos que les concediera la Constitución. El artículo 25 señalaba literalmente:

“Artículo 25.-

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre lo que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.¹³”

De una interpretación literal del artículo anterior, se desprende, que de la expresión de los derechos que le concediera la Constitución a cualquier habitante de la República, omitiendo, en principio, si la expresión “cualquier habitante de la república” se refería a un ciudadano, un nacional e incluso un extranjero, por lo que se amplió la protección del amparo a todo ser humano que se encontrara en nuestro país.

Por otro lado, no distinguía que tipo de derechos serían protegidos por los Tribunales de la Federación, en virtud de que dicha Acta de Reformas no menciona si se trataba de derechos del hombre, los derechos civiles y/o

¹³ Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, consultada en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf

políticos, por lo que ampliaba la posibilidad de la procedencia del juicio de amparo para restituir al agraviado, al ser establecida la palabra “derechos”.

Es decir, al establecer de forma genérica el término “derechos”, se quiso conferir un beneficio de tutela normativa a todos los individuos. De este modo la verdadera intención fue la de prevenir innumerables desviaciones y abusos de poder en perjuicio de los particulares, al protegerlos vía el juicio de Amparo. Sin embargo, no se tomó en consideración que con posterioridad se presentaría el conflicto respecto a la procedencia e improcedencia, tratándose de derechos electorales, al grado tal de poner en crisis el funcionamiento de la Corte al tratar de resolver una serie de asuntos de esta índole.

Por el contrario, el Constituyente Permanente trató de resarcir esta ambigüedad establecida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, al eliminar el término “derechos” y en consecuencia utilizar el término “garantías otorgadas por la Constitución”, al momento de regular el juicio de amparo en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Dicha modificación fue inserta en el dictamen del referido ordenamiento, en el que se estableció lo siguiente:

Se propone ahora la Comisión hablar al Soberano Congreso de la reforma tal vez más importante que en dicho proyecto, al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, o que violaren las garantías otorgadas por la constitución. Era nuestro sistema de poder público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de leyes, o actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira, se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados haciendo a estos [sic] agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o agentes de los Estados. La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional se sometía al juicio de la

mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas [sic], con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el Poder Ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los gobernadores como superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado; en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida a una de las dos anteriores, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos de esta sencilla fórmula: "para todo lo concerniente al poder de la Federación"...Pero nacen dudas, se resucitan controversias: ¿Quién califica? ¿Quién las decide?, repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican por los mismos medios legales de que [sic] usan los individuos cuando litigan sus derechos.

De lo anterior se desprende que en el texto de **la Constitución Federal de 1857**, específicamente en el artículo 101, fracción I, se estableció la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver las controversias derivadas de actos o leyes de las autoridades que violaran las garantías individuales de los gobernados, lo que era considerado como una actividad política del Poder Judicial.

Esta Constitución fue de corte liberal, puesto que en ella se contemplaban los derechos universales del hombre, mismos que se encontraban insertos en los primeros 29 artículos, resaltando entre otros, los concernientes a la libertad de expresión, de trabajo, de profesión, de imprenta, posesión y portación de armas, de tránsito así como el derecho a la educación; de asociación; de seguridad jurídica; de debido proceso; de audiencia y de propiedad, los que

podían ser protegidos a través del juicio de amparo y a los que denominaba esta Constitución Garantías Individuales.

En el párrafo anterior mencionamos las “Garantías individuales” que tutelaba la Constitución, cabe resaltar que entre estos derechos tutelados, no se contemplan los derechos políticos de carácter electoral ni referencia a estos derechos, en otro capítulo.¹⁴ Es a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, que se contempló al juicio de amparo como un mecanismo de protección constitucional, retomando lo establecido en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.¹⁵

En consecuencia, podemos afirmar que la protección de las garantías individuales desde un principio, ha constituido un freno a la actividad del propio Estado. Por lo que es necesario consolidar esa protección incluyendo a los derechos fundamentales de los gobernados, ampliar el catálogo de derechos fundamentales, entre ellos los políticos, e incluirlos en las leyes secundarias a fin de brindar una protección más efectiva como Estado, respecto de esos derechos políticos que se encuentran dispersos en nuestro texto Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la disyuntiva de intervenir en asuntos políticos de contenido electoral, incluso al grado de sustentar criterios contradictorios al respecto, lo anterior, derivado de la “incompetencia de origen”, en donde se llegó a confundir la competencia de una autoridad con su legitimidad en su procedimiento de designación, particularmente sustentado respecto de los juicios de amparo promovidos en contra de autoridades de los estados. Como lo señala el Dr. Flavio Galván, en su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, las denominadas Tesis Iglesias y Tesis Vallarta, constituyen un dato de la historia sin el cual todo estudio relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y

¹⁴ Cfr. González Avelar, Miguel. *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1194, p.40.

¹⁵ Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

resolver asuntos de esencia política, resulta incompleto e incomprensible en toda su dimensión.¹⁶

En ese tenor, existieron posiciones jurídicas encontradas, entre ellas las ideas de José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, respecto de la incompetencia de origen y la intervención de la Suprema Corte en asuntos de índole política de carácter electoral. El antecedente refiere que en esa época, los quejosos esgrimían en sus demandas de amparo, que el acto reclamado había sido no sólo emitido por una autoridad incompetente, sino también ilegítima, en virtud de que dicha autoridad emanaba de un procedimiento electoral viciado, lo que necesariamente convertía la controversia en una controversia de índole político con carácter electoral.

José María Iglesias sostenía que el amparo era procedente contra todos los actos de autoridad incompetente, en tal virtud, sería procedente contra los actos de autoridades falsas, autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando está funciona, sin que haya sido la voluntad popular su acceso al poder. (Ya sea porque no se llevaron a cabo las elecciones correspondientes, porque celebrándose estas elecciones no se cumplieron las formalidades del procedimiento establecidos en la ley para tal efecto; o cuando no se haya procedido en los términos establecidos en las constituciones locales).

De lo anterior, se advierte que la doctrina sustentada por José María Iglesias en la improcedencia de origen involucraba al máximo tribunal del país en asuntos de índole político con carácter electoral, toda vez que para resolver por ejemplo, de la constitucionalidad de una ley emitida por la Legislatura de un Estado era posible cuestionar la legitimidad de todos los poderes estatales, respecto del acceso al poder de sus titulares.

Por su parte el jurista Ignacio L. Vallarta, con posterioridad sostuvo un criterio totalmente contrario a lo señalado por José María Iglesias, ya que para él, la

¹⁶ Crf. Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2a ed., México, Porrúa, 2006, p.211.

Suprema Corte de Justicia, no tenía que intervenir en asuntos políticos de carácter electoral.

Vallarta sostuvo que la autoridad que se pronuncie respecto de la legitimidad no debe ser otra que la que de acuerdo a la norma, tenga las facultades para hacer los nombramientos correspondientes, revocándolos o calificando las calidades de los mismos, así como sus condiciones y legalidad. Vallarta concluyó que la legitimidad y la competencia son diferentes, independientes entre sí, aunque no es obstáculo el hecho de que puedan encarnarse en un individuo, es decir, por la elección hecha en los términos que precisa la ley, el individuo que ostenta el cargo y que a su vez cuenta con las calidades necesarias para ser elegible, con lleva *per sé* su legitimidad como autoridad.

En efecto, Vallarta coincidió en que todo mexicano tiene el derecho a no ser gobernado por una autoridad ilegítima, empero, consideró que ese derecho no podía tutelarse a través del juicio de amparo, sino en la forma en que dispusieran las leyes y no acudir ante los tribunales vía amparo. Cabe mencionar que no había medio de defensa de los derechos políticos con carácter electoral para hacer valer la legitimidad de una autoridad, tal y como actualmente lo tenemos. Como ya lo amputamos, los Colegios Electorales eran los encargados de resolver lo relativo a las elecciones y la validez de los actos de índole política, es decir, existía un sistema de autocalificación de las de las elecciones, un procedimiento político para resolver la validez de los comicios.

Según Vallarta, así como no puede ser combatida una sentencia ejecutoriada por más injusta que esta resulte, en lo político había decisiones que no podían discutirse, con el objeto de evitar el resquebrajamiento de las instituciones; por lo que, de acuerdo con lo expuesto por Vallarta, al no poder ser impugnado a través del amparo un acto de carácter político sino a través del medio de defensa que se interponía ante el colegio electoral, se volvía disfuncional y peligrosa la autoridad del Poder Judicial y concluía por tanto que no existía un medio de defensa en la legislación para controvertir los actos relativos a la materia electoral.

Tal criterio fue mantenido en la **Constitución de 1917**, desde que el Congreso Constituyente propuso en el artículo 60 que, cada Cámara del Congreso de la Unión calificara y resolviera lo relativo a la lección de sus miembros, así como las dudas que derivaran de dicho procedimiento. En este artículo 60, se incluyó una expresión que posteriormente sería utilizada en las siguientes reformas electorales, consistente en que las resoluciones dictadas por los colegios electorales serían definitivas e inatacables.

Para hacer más claro lo señalado en las líneas anteriores, transcribiremos el texto del artículo 60, el cual desde su entrada en vigor ha tenido 6 reformas:

Texto publicado en el DOF el martes 6 de diciembre de 1977:

“Artículo 60

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que integrará por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por 40 presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que se emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.”¹⁷

¹⁷ Reforma al Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 6 de diciembre de 1977, p. 6.

La 2ª Reforma al Artículo 60 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1981, consistió en modificar el primer párrafo, como a continuación se señala:

“Artículo 60.-

La Cámara de diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubieran obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.”¹⁸

La 3ª Reforma al artículo 60, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 15 de diciembre de 1986 consistió en:

“Artículo 60.-

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.¹⁹

La 4ª Reforma al artículo 60 fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, consistió en:

“Artículo 60

Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y

¹⁹ *Ibidem.*, pp. 2-3.

valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.²⁰

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

La 5ª Reforma al artículo 60, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de septiembre de 1993 consistió en:

“Artículo 60.-

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Electoral, en los términos que señala la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se puedan modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.²¹

La 6ª Reforma al artículo 60, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de septiembre de 1996 consistió en:

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de abril de 1990, p.4.

²¹ Diario Oficial de la Federación, publicado el 3 de septiembre de 1993, p.4.

“Artículo 60.-

Las determinaciones sobre declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”²²

Como pudimos apreciar, la referencia a los derechos político-electorales estuvo presente en cada una de las constituciones de México, la evolución de ellos ha hecho posible que en la actualidad el concepto de derechos políticos-electorales sea incluyente, es decir, garantice el derecho de los hombres en igualdad de condiciones frente a las mujeres, para ocupar un cargo de elección popular, así como para elegir a sus representantes.

Un tema coincidente que revisamos a lo largo de las constituciones que analizamos fue el relativo a la calificación de las elecciones. A lo largo de la historia fuimos transitando de un sistema de autocalificación política de las elecciones a uno parcialmente jurisdiccional.

En otro orden de ideas, en el siguiente apartado analizaremos el principio de presunción de inocencia, su concepto, ya que sin hacer previamente un juicio de valor, consideremos que la aplicación de este principio, determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal.

²² Diario Oficial de la Federación, publicada el 22 de agosto de 1996, p. 4-5.

1.2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El principio de presunción de inocencia (también denominado simplemente principio de inocencia) contribuye a la sana convivencia social, su reconocimiento permite que sean sancionados quienes verdaderamente han cometido un ilícito previsto y sancionado en las leyes penales. En nuestro país, es muy criticado el sistema de justicia penal, si bien, no podemos generalizar lo cierto es que las investigaciones que realiza el Ministerio Público auxiliado de la policía ministerial (también conocida como judiciales) no es exhaustiva; sino por el contrario falta de toda metodología, y generalmente ocupan mecanismos de tortura para poder obtener una confesión y poder incriminar a un inocente. Es por ello que su reconocimiento debe ser total, y fortalecer el sistema de justicia penal haciendo un equilibrio para evitar que quien haya cometido un ilícito grave pueda sustraerse de la acción de la justicia, si no se le priva de su libertad, y que quien cometiera ofensas menores siga en prisión preventiva aunque no existan los elementos necesarios que lo incriminen.

El principio de presunción de inocencia está plasmado como derecho o garantía procesal tanto en acuerdos internacionales como en nuestra Constitución. Se cuenta entre los derechos que conforman la esfera del debido proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, encontramos aplicables dos acepciones de inocencia a saber: “el estado del que está limpio de culpa; excepción de culpa en un delito o en una mala acción”. A su vez dice que inocente es “el que está libre de culpa y el que no daña, el que no es nocivo”.

Considerando las raíces de las dos palabras que conforman el axioma, “presunción” viene del latín *praesumptio-ónis*, que se traduce como la “idea anterior a toda experiencia”; y por su parte, la palabra inocencia que deriva de *innocens-entis* que en latín significa “virtuoso”, calidad del alma de quien no ha cometido pecado. Podemos establecer que etimológicamente presunción de inocencia significa: el hombre virtuoso que está libre de culpa.

Los gobernados tenemos una idea generalizada del significado de inocencia o ser inocente y lo concibe, más o menos, como aquél que obra sin maldad y ese actuar no es en general, considerado malo para los demás. El Estado por su parte, será el encargado de garantizar el principio plasmado en nuestra Norma Fundamental.

En general, los individuos consideramos que para lograr un cierto nivel de armonía, y ser funcionales en sociedad, es necesario respetar y creer en los demás, ser tolerante y pensar que son gente que en esencia comparte los mismos valores y principios. Así pues, lo socialmente admisible es respetar a los demás y creer que uno mismo y todos los demás tenemos, salvo diferencias sin importancia, la misma idea de respeto. Esa convicción constituye un reflejo de la razonabilidad y, por tanto, civilidad de un pueblo; revela que un grupo ha dejado el estado salvaje de todos contra todos, la ley del más fuerte, la ley del talión o estado de barbarie fincado en la fuerza bruta y la violencia. Considero que de aquí parte el principio de presunción de inocencia, ya multicitado.

Podemos afirmar que el principio de presunción de inocencia es de suma importancia, considerado meta jurídico puesto que su existencia tiene relación directa con la dignidad humana, con el respeto a la persona en todos los ámbitos.

El antecedente histórico que sin duda ha servido como modelo para consagrar en las distintas normas internacionales el estado de inocencia como un derecho fundamental es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789. En su artículo 9º, establece:

“Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.”

La aplicación del principio de presunción de inocencia, como ya lo vimos, es una obligación ineludible para cualquier autoridad, y con mayor responsabilidad para quienes son juzgadores ya que generalmente son ellos quienes califican de legales o ilegales las acciones de otras autoridades o personas a fin de concluir si se debe considerar o no inocente a un individuo; lo cual significa que deben de observar ese principio en todos los casos y en toda su magnitud, sin poder transigir.

Ello encierra una severa responsabilidad ética para el denunciante, el remitente y el ministerio público al ser éste quien integra la Averiguación Previa y por supuesto también hay responsabilidad para el juez quienes finalmente serán los responsables de todo ese drama personal, familiar y social que comprende una condena injusta.

1.3. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL DE 18 JUNIO DE 2008.

El principio de presunción de inocencia en materia penal, sostiene la decisión de los juzgadores de absolver al justiciable cuando no se pruebe plenamente su culpabilidad, tratando de desterrar la práctica judicial que durante mucho tiempo ha condenado a los hombres inocentes, bajo procedimientos inquisitorios.

Francisco Carrara, en su obra *Opúsculos de Derecho Criminal*, sostiene que el *ius puniendi* del Estado se basa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que ha existido a lo largo de la historia.²³ Este movimiento adquiere significado político o jurídico a partir de la Revolución Francesa así como del movimiento de la

²³ Cfr. Carrara, Francisco. *Opúsculos de Derecho Criminal*, v. V, Bogotá, Temis, 2000, p.481.

Ilustración del siglo XVIII, época en la que surgieron conceptos como Estado con poder limitado y Constitución como instrumento de defensa de los derechos.

En el ámbito internacional, actualmente es indudable el reconocimiento del principio de presunción de inocencia, como derecho público subjetivo, como un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los actos de los órganos de impartición de justicia.

En la doctrina mexicana no ha sido muy explorado el principio de presunción de inocencia. Respecto de los ordenamientos punitivos, éstos hacen referencia expresa a la presunción de inocencia como garantía jurídico-penal del inculgado.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el principio de presunción de inocencia, como garantía individual, está implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte en la tesis intitulada: “**Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional**”, que a la letra señala:

Registro No. 172433

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1186

Tesis: 2a. XXXV/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio

opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel

En México el principio de presunción de inocencia admite excepciones, en el supuesto donde el acusado es el único que puede aportar datos que desvirtúen la acusación que obra en su contra. Los órganos jurisdiccionales deben considerar inocente al acusado hasta en tanto su culpabilidad haya sido comprobada y declarada por sentencia ejecutoriada, esto es, respecto de la cual no proceda recurso alguno o medio de defensa que pueda en su caso, modificarla o revocarla.²⁴

El principio de presunción de inocencia está plasmado en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra refiere: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) establece en su Artículo 8: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*; en los mismos términos refiere el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien el Estado mexicano al ratificarlos se obligó a respetar dichos pactos, en nuestro país fue hasta la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, aprobada por el Congreso de la Unión en marzo de 2008²⁵, que se incorporó

²⁴ Cfr. Laveaga, Gerardo. *65 Propuesta para modernizar el sistema Penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, pp. 3-11.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008.

este derecho de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho fundamental.

Actualmente el Artículo 20 Constitucional refiere: “*entre los derechos de toda persona imputada*” el de “*que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*”.

En el apartado A, que denomina *De los principios generales* establece, entre otros puntos se establece:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Las anteriores expresiones normativas derivan, sin duda alguna, directamente de la presunción de inocencia; sin embargo, para ser más precisos, el principio se inserta en el apartado B, “De los derechos de toda persona imputada: I. **A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**”. Con ello el legislador nos pone a la altura, al menos formalmente, de los sistemas de justicia penal de vanguardia internacional.

Pese a esta nueva redacción, el sistema de justicia penal de corte inquisitorio prevalece, puesto que la reforma constitucional fija un plazo máximo de ocho

años para ser implementada.²⁶ Con esta reforma la obligación de demostrar la culpabilidad de una persona, recaerá en el Ministerio público. Ya no será como ahora, en que el acusado se encuentra en la necesidad de demostrar su inocencia.

En la práctica se demuestra que indiscriminadamente las personas detenidas y procesadas por cualquier tipo de delitos sean confinadas en *prisión preventiva* hasta que un tribunal emita la sentencia, sin que representen un riesgo real de fuga, o para la víctima o para la sociedad.

La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia ha sido concebida para transitar en los ámbitos federal y estatales hacia un sistema de justicia penal de tipo acusatorio, garantista, donde se impongan y equilibren los derechos de las víctimas y los imputados, incluidos en este caso el de presunción de inocencia y el de que, si lo amerita, les sean aplicadas una gama de medidas precautorias alternativas a la prisión previa al juicio.

En virtud de lo anterior, en México la prisión preventiva que opera hasta el momento pone en duda la eficacia del principio de presunción de inocencia, es decir, al ser ésta una medida cautelar de carácter eminentemente procesal, la cual tiene por objeto asegurar que el probable responsable de la comisión de un delito no se sustraiga de la acción de la justicia, se ha aplicado de forma desproporcionada reflejando el exceso de poder o restringiendo la posibilidad de obtener la libertad bajo caución.

Dicho lo anterior, la prisión preventiva es contraria al principio de presunción de inocencia, toda vez que la culpabilidad del sujeto solamente es probable, por lo que la prisión preventiva es en sí, una sanción.

En consecuencia, deben de reducirse las medidas que restrinjan los derechos del acusado durante el lapso en que dure el proceso; y en su caso las medidas

²⁶ Ello no significa que el principio de presunción de inocencia no pueda aplicarse en la actualidad. Al contrario, es una obligación su observancia.

precautorias dictadas por cualquier autoridad jurisdiccional deben así mismo respetar este principio. En su caso, deberá sustentarse en indicios de culpabilidad y con duración inferior a la pena impuesta.

Es también en nuestro país donde podemos ver un mayor abuso de su utilización, resultando en algunos casos imposible la obtención de la libertad bajo caución, tratándose de delitos no considerados graves por las leyes correspondientes.

En el siguiente capítulo abordaremos en primera instancia, el procedimiento penal que con motivo de la reforma constitucional de 2008 impuso nuevas reglas en materia penal.

No sólo cambió la denominación del sistema penal, de ser “inquisitorio” se volvió “acusatorio”. Los plazos y términos se modificaron; la figura del ministerio público ahora fiscal destaca. La averiguación previa ha cambiado también de denominación ahora se habla de Carpetas de investigación.

También abordaremos el procedimiento electoral o también llamado en la ley proceso electoral, el cual comprende los actos ordenados por la Constitución y el Código Electoral. Estos actos son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, con el objeto de procurar la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL CONSTITUCIONAL MEXICANO Y DEL PROCESO ELECTORAL.

El Derecho Penal no es represivo ni es tampoco un ordenamiento jurídico que atente contra la libertad, los bienes y la vida de los seres humanos. Por lo tanto, el Código Penal existe para prevenir conductas delictivas, a fin de que se respete la vida, la integridad personal y el patrimonio de los demás seres humanos, o bien la estructura y patrimonio de la sociedad en general, por consiguiente sólo cuando se comete un ilícito y quede este debidamente probado ante autoridad judicial competente, procede la imposición de una pena.

Nuestra norma fundamental establece que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibidas, en consecuencia, las costas judiciales...”

Como antes se señaló, las reformas constitucionales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, obligan a que se reformen los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal, del distrito Federal y de todas las Entidades Federativas. La excepción son los Códigos Adjetivos que ya contemplan el sistema acusatorio y el juicio oral, como es el caso de los estados de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca y Veracruz. De acuerdo con lo anterior, trataremos de establecer el contenido del proceso penal a la luz de esta reforma. Pretendemos señalar los puntos más importantes de la reforma y definir entonces cuales son las etapas del proceso penal ordinario.

2.1. EL PROCESO PENAL CONSTITUCIONAL MEXICANO, A PARTIR DE LA REFORMA DE 2008.

Conforme a la doctrina, las etapas de que consta el Nuevo Proceso Penal, básicamente son tres.²⁷

1. Preliminar (o de investigación);
2. Intermedia (o de preparación del juicio oral);
3. De juicio oral (o de debate)
4. Sentencia.²⁸

2.1.1 ETAPA PRELIMINAR

La etapa preliminar o de investigación, es aquella que busca reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permiten al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación, y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión: el acusar o solicitar el sobreseimiento. Y en el caso del imputado el de preparar su defensa.²⁹

El maestro Carlos Barragán Salvatierra en su obra de *Derecho Procesal Penal*, nos ilustra de manera clara y concisa sobre este tema, y nos dice cuales son las etapas del proceso ordinario. El autor señala en su obra que todo proceso penal tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del proceso, salvo que el término de prescripción sea menor. Una vez vencido este plazo, a petición de parte o de oficio, se declarará extinguida la acción penal por morosidad judicial.

²⁷ Carmona Castillo, Gerardo. Coordinador. *Juicio Oral Penal. Reforma procesal en Oaxaca*. México, Editorial Jurídica de las Américas, 2008, p. 16.

²⁸ Ha sido agregada para efectos del desarrollo de este trabajo de investigación.

²⁹ Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres. *El juicio oral penal. Técnicas y estrategias de litigación oral*, 2ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2009, p. 14.

Si el Ministerio Público no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preliminar, el juez deberá declarar extinguida la acción penal.³⁰

La etapa Preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de elementos probatorios que fundamenten la acusación.

En esta etapa, el Ministerio Público deberá llevar un registro de todas sus actuaciones, como lugar, día y hora de realización y sus resultados. La policía levantará un acta en la que dejará constancia de las diligencias que haya practicado.

Por su parte el juez competente deberá atender los elementos de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes de la etapa preliminar. Todas las peticiones realizadas por las partes que deban ser debatidas se tramitarán por vía incidental, lo cual se enunciará en forma oral en las audiencias y por escrito en los demás casos.

En caso de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un probable hecho delictuoso, promoverá la persecución penal sin que pueda suspender, interrumpir o cesar su curso.

En tanto no haya intervención de juez competente en el procedimiento, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente la investigación y en caso de delito grave el archivo deberá contener la aprobación del procurador del ramo. En este mismo sentido, mientras el juez competente no intervenga, el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar un probable hecho delictuoso cuando los hechos narrados en la denuncia no sean constitutivos de delito o que se encuentre prescrita la acción penal.

De acuerdo al principio de oportunidad, el cual consiste en que el Ministerio Público podrá o no iniciar una persecución penal o abandonar la iniciada

³⁰ Cfr. Salvatierra Barragán, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 762-767.

cuando se trate del ejercicio de la acción civil.³¹ La extinción de la acción penal no perjudicará el derecho a perseguir por vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho.

El procedimiento penal se inicia por denuncia en casos de flagrancia o por querrela.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona ante el Ministerio Público, la policía o algún tribunal competente penal. La denuncia podrá formularse ya sea de forma oral o escrita y deberán contener los datos generales del denunciante así como los hechos que puedan ser constitutivos de delito, en su caso los testigos con que contare. En caso de que la denuncia verbal, se levantará el acta en presencia del denunciante.

Es importante recordar que nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, hermanos, etc., a menos que el delito se haya cometido en su contra.

Quien haya sido imputado de la comisión de un ilícito, podrá acudir ante el Ministerio Público de la causa para solicitar que se investiguen los hechos por los cuales fue denunciado.

La investigación realizada por el Ministerio Público o policía tendrá el carácter de secreto para los terceros ajenos a la misma. Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Ministerio Público que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que se le imputan.

Los elementos recogidos durante la investigación quedarán bajo la custodia del Ministerio Público.

³¹ Se refiere a la acción de reparación del daño, que es consecuencia de un delito, su titular deberá constituirse como actor civil, con representación de un abogado o de un mandatario con poder especial.

En cuanto a los testigos citados por el Ministerio Público, durante la etapa preliminar, estarán obligados a comparecer y rendir sus declaraciones, con excepción de aquellos que la ley así lo señale.

2.1.2 VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO.

Vinculación formal al proceso, “es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del juez competente por la existencia de una investigación en su contra con respecto a uno o más delitos.”³²

En esta etapa, el Ministerio Público deberá vincular formalmente al imputado al proceso cuando por su investigación requiera la intervención judicial, para la práctica de diligencias de investigación, recepción anticipada de pruebas o medidas cautelares.

Cuando el Ministerio Público desee vincular formalmente al proceso a un imputado que no se encuentre detenido, solicitará al juez o al tribunal, la realización de una diligencia con fecha cercana señalando los datos del inculcado, el o los delitos que se le atribuyen, tiempo de ejecución de los mismos y el grado de participación. En esta audiencia están presentes las partes.

En la audiencia de vinculación formal a proceso, el juez dará la palabra al Ministerio Público para que en forma verbal exprese sus cargos contra el imputado. Acto seguido, el juez abrirá debate sobre las peticiones que realicen las partes. El **efecto de la vinculación formal al proceso** es la suspensión de la prescripción de la acción penal e iniciará el plazo para el cierre de la investigación. Es en esta etapa en la que el Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

³² Barragán Salvatierra, Carlos. *Op. Cit.*, p. 764.

Las diligencias de investigación que requieran autorización judicial podrán practicarse antes de la vinculación formal del imputado al proceso, y se podrán llevar a cabo sin la comunicación al imputado, lo cual se deriva de la naturaleza de la diligencia.

Durante esta etapa y hasta que es dictado el auto de apertura a juicio, se podrá proceder a los medios alternativos como son: la conciliación, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión del proceso o el juicio abreviado.

Transcurrido el plazo en que el imputado ha sido vinculado formalmente a proceso, el Ministerio Público deberá proceder a cerrar la investigación, en caso de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad del funcionario, el juez dictará sobreseimiento en audiencia pública.

Una vez que hayan sido practicadas las diligencias para la investigación del hecho punible y de sus autores, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y solicitará la audiencia al juez. En este caso también podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, archivo temporal, formular acusación, solicitar la aplicación del proceso abreviado o la suspensión del proceso a prueba.

En el caso del sobreseimiento, el juez lo decretará en los casos siguientes³³:

- a) El hecho no se cometió;
- b) El hecho no constituye el delito;
- c) Es clara la inocencia del imputado;
- d) El imputado está exento de responsabilidad penal;
- e) Se haya extinguido la responsabilidad penal del imputado; y
- f) Sobrevenga un hecho que conforme a la ley pusiera fin a su responsabilidad.
- g) El hecho de que se trate haya sido materia de otro proceso penal donde se dictó una sentencia ejecutoriada con respecto al imputado.

³³ Barragán Salvatierra, Carlos. *Op. Cit.*, p. 764.

- h) Haya transcurrido en demasía el plazo máximo de duración de la etapa preliminar.

El Juez no podrá sobreseer una causa por delitos que, conforme a tratados internacionales, sean imprescriptibles. El sobreseimiento tiene efectos de sentencia ejecutoriada y contra el mismo sólo procede el recurso de apelación.

El juez competente decretará archivo temporal cuando durante el procedimiento se requiera la resolución de una cuestión civil, cuando el imputado se halle prófugo de la justicia, o bien cuando, el imputado caiga en una enajenación mental transitoria.

El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá reiniciar el proceso cuando cese la causa de la suspensión del mismo o del archivo temporal.

Será total el sobreseimiento, cuando se refiera a alguno de los delitos o de los imputados, en este caso el proceso se continuará para los delitos o sujetos que no se extendiere a aquél.

En caso de que el querellante se oponga a la solicitud del sobreseimiento que formule el Ministerio Público, el juez será el encargado de remitir el asunto al superior jerárquico a fin de que éste revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa. En una resolución que no dé lugar a la solicitud del querellante, no procederá ningún recurso en su contra.

2.1.3. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN AL JUICIO ORAL

La acusación debe contener en forma precisa:

- a) La individualización del o los acusados y su defensor;
- b) Los hechos atribuidos y su calificación jurídica;
- c) Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal;
- d) La participación del imputado;

- e) Los preceptos aplicables;
- f) Así como los medios de prueba que se piensen desahogar en el juicio oral.

La solicitud de que se aplique un proceso abreviado con respecto a la prueba testimonial debe incluir: la lista con domicilio y demás datos de identificación, los puntos tanto de su declaración como de la pericial donde se indique su calidad.

El Ministerio Público sólo podrá referirse a hechos y personas que se hayan incluido en el auto de vinculación formal al proceso.

Será procedente el procedimiento abreviado en los casos en que el Ministerio Público, tratándose de acción pública, estime suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad de cinco años o inferior a ella, no privativa de libertad, para lo cual deben estar de acuerdo el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y en su caso el querellante.

El Juez o Tribunal, ya sea durante la audiencia vinculatoria o en la de preparación de debate, podrá absolver o condenar al imputado, pero no podrá dictar una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público.

En la audiencia del procedimiento abreviado, el juez o tribunal escuchará al Ministerio Público sustentando su petición para este procedimiento, acto seguido se oirá al imputado y a su defensor; asimismo, el juez o tribunal verificará que el imputado tiene conocimiento de su decisión y que entiende en los términos de la misma y las consecuencias que puede significarle la aceptación de los hechos.

Presentada la acusación, el juez o el tribunal competente ordenarán la notificación a las partes y citará dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia de preparación de juicio, la cual no deberá tener lugar en un plazo inferior a 20 días ni superior a 30. Al imputado se le deberá entregar una copia de la

acusación, así como, deberá de ser informado de que se encuentra a su disposición los antecedentes de la investigación.

Por su parte el querellante, dentro del término que señale la ley anterior para la realización de la audiencia de preparación de juicio, podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público o acusar de manera particular. En este caso, podrá plantear una calificación distinta de los hechos, solicitar otra pena o ampliar la acusación del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de hechos que fueron objeto del auto de vinculación formal a proceso.

Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y demandas civiles, deberán notificarse al imputado dentro de los diez días anteriores a la audiencia de preparación a juicio.

Hasta antes de que inicie la audiencia de preparación a juicio, por escrito, o bien, al inicio de la audiencia en forma verbal, el imputado podrá señalar los vicios de la acusación y requerir su corrección, exponer los argumentos de la defensa y señalar los vicios de la acusación y requerir su corrección, exponer los argumentos de la defensa y señalar los medios de prueba cuyo examen en la audiencia del debate solicite la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado.

El imputado podrá oponer como excepciones, de previo y especial pronunciamiento: la competencia, la litispendencia, la cosa juzgada o bien la extinción de la acción penal. Con respecto a la cosa juzgada o a la extinción de la responsabilidad penal, el imputado las podrá plantear en la audiencia de debate.

La audiencia de preparación del juicio, será dirigida por el juez competente, quien la presenciará íntegramente, su desarrollo será oral y no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia cada parte hará una exposición sintetizada de su presentación. La presencia constante del Juez, el Ministerio Público, imputado

y su defenso durante el desarrollo de la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

Cuando el Juez considere que la acusación del Ministerio Público, del querellante o bien, la demanda civil contiene vicios formales, ordenará que sean subsanados en la misma audiencia y si no fuera posible suspenderá la misma el tiempo que considere necesario sin que exceda del establecido para tales efectos en la ley; este término puede prorrogarse a criterio del Juez.

En caso de que el Ministerio Público no subsane esos vicios, se decretará el sobreseimiento de la causa a menos que exista un querellante particular, que haya deducido acusación o se haya adherido a la del Ministerio Público, en este caso el proceso continuará sólo con el querellante.

En caso de que el imputado planteare excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez de oficio abrirá debate sobre la cuestión y resolverá de inmediato las excepciones. En caso de que procedan una o cualquiera de ellas, procederá el sobreseimiento, pero en caso de que no se encuentre plenamente justificada la excepción se resolverá en la audiencia del juicio oral.

Durante la audiencia de preparación cada parte podrá formular las solicitudes, o bien, objeciones con respecto a las pruebas que ofreció su contraparte.

El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliarse y proponerles un arreglo, en el caso de que el primero haya iniciado una acción civil.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones, el juez o el tribunal podrán someterles a una misma audiencia de debate, siempre y cuando no cause perjuicio a la defensa; podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, en caso de referirse a varios delitos con respecto a un mismo hecho. En caso contrario, el juez o el tribunal podrán ordenar la apertura de juicios separados, por tratarse de hechos distintos o diferentes imputados que estén comprendidos en la misma acusación.

Durante la audiencia, el fiscal, el querellante si lo hubiera y el imputado, podrán realizar acuerdos probatorios, es decir, solicitarle al Juez que se den por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez, al examinar las pruebas ofrecidas, ordenará que se excluyan de ser desahogadas las que sean notoriamente improcedentes, así como las que traten de acreditar hechos notorios. El Juez o el Tribunal también excluirán las actuaciones o diligencias que provengan de una declaración de nulidad.

Las demás pruebas ofrecidas serán admitidas por el juez o tribunal al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Al término de la audiencia, el juez o el tribunal deberá de indicar el tribunal competente para conocer en la audiencia el debate, la acusación objeto del juicio, la demanda civil, o en su caso los hechos que se dieron por acreditados por acuerdo probatorio, las pruebas que deberán desahogarse durante el juicio oral y los nombres de quienes deban de ser citados a la audiencia.

Es importante señalar que contra el auto que determine la apertura del juicio oral, procederá el **recurso de apelación**, el cual se admite en ambos efectos.

En caso de que el juez haya comprobado que el imputado no ha ofrecido en forma oportuna y durante el término que le fija la ley para los medios probatorios por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia por un plazo de 10 días para efectos de que el imputado pueda ofrecer sus pruebas.

Durante la audiencia de preparación de juicio se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada en los términos de ley.

2.1.4 JUICIO ORAL

En esta etapa en la que se realiza la acusación formal del imputado, se deben observar los principios de oralidad, intermediación, publicidad, contradicción y continuidad.

El Juez o el Tribunal hará llegar el auto de apertura de juicio al tribunal competente dentro de las 72 horas siguientes a su notificación, poniendo a disposición del propio tribunal las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares.

Una vez que ha sido radicado el proceso ante el tribunal competente, se decretará fecha para la celebración de la audiencia del debate, que deberá tener lugar entre los 15 y 60 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio. El imputado deberá ser citado por lo menos con 7 días de anticipación al comienzo de la audiencia.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o de las personas que conformen el tribunal, del imputado y de su defensor; el juez no podrá alejarse de la audiencia sin el permiso del tribunal.

Por su parte, el defensor y el Ministerio Público no podrán de ninguna manera alejarse de la audiencia, ya que en este caso se considerará como un abandono y se deberá reemplazar de manera inmediata la audiencia.

El **imputado asistirá a la audiencia en libertad**, pero el Juez o el Tribunal podrán disponer de medidas de vigilancia para impedir su fuga o actitudes violentas. En caso de que el imputado goce de su libertad provisional, el juez podrá hacerlo comparecer utilizando las medidas que la ley establezca para tales efectos.

El debate será público y únicamente se podrá desarrollar en forma total o parcial, a puerta cerrada cuando afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los participantes.

El debate continuará durante todas las audiencias en forma consecutiva hasta la conclusión del proceso, el cual se podrá suspender una sola vez por un plazo máximo de diez días cuando surja un incidente que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente, se deba practicar alguna diligencia fuera de la sala de audiencias, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes,

en caso de enfermedad de las partes o del juez, cuando no puedan ser remplazadas de inmediato, o bien, surgiera alguna catástrofe derivada de un fenómeno natural.

El debate será verbal desde la argumentación y alegatos, el desahogo de pruebas, así como las decisiones del tribunal serán también dictadas verbalmente.

En el interrogatorio, se podrá leer parte o partes de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o juez, cuando sea necesario auxiliar la memoria de quien declara o demostrar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate.

El tribunal podrá sobreseer en la etapa de juicio en caso de que se produzca una causa de extinción de la acción penal y no sea necesaria la celebración del debate.

2.1.5 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE.

El juez o el tribunal dictarán el auto de apertura, en el cual señalará el día y la hora fijados para la audiencia, la presencia del imputado, su defensor del querellante si fue admitido, testigos, peritos y el Ministerio Público, donde se declarará abierto el debate. Acto seguido, le indicará al imputado que esté atento a lo que va a oír, concediendo la palabra al Ministerio Público y al querellante si lo hubiera para que expongan de manera oral y en forma clara y breve la formalización de la acusación; luego, el defensor, si lo desea, expondrá su posición frente a los cargos formulados.

Después de la etapa de exposición de las partes, se podrán plantear los incidentes, que serán resueltos de manera inmediata a menos que el juez o tribunal decida hacerlo en sentencia.

Para resolver de forma adecuada con respecto de la pena, y para mejor defensa del imputado, el juez o tribunal, podrá dividir un debate para tratar

primero la culpabilidad del acusado y posteriormente las penas y las medidas de seguridad.

Recibirán la prueba relevante sobre la pena o medida de seguridad, después de haber resuelto con respecto de la culpabilidad del imputado y no antes.

El imputado durante el transcurso del debate, hablará libremente con su defensor sin que por ello la audiencia se suspenda, a excepción de cuando se encuentre declarando o antes de responder el interrogatorio que le será formulado.

En caso de que los acusados sean varios, el tribunal podrá separar la sala de audiencias, ya sea de oficio o a petición de parte, a los imputados que no declaren en ese momento pero después se les deberá informar lo ocurrido en esa audiencia.

El acusado, durante el debate, podrá solicitar la palabra para realizar las declaraciones que considere oportunas, incluso si con anterioridad se abstuvo de declarar, siempre y cuando hable en torno al debate.

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar su acusación, por el surgimiento de un hecho nuevo o circunstancia que modifique el tipo penal o la pena del mismo hecho objeto del debate.

Una vez rendida la declaración del imputado, se desahogarán las pruebas propuestas por las partes en el orden establecido.

Antes de declarar, los testigos o los peritos no podrán comunicarse entre sí, ni con terceras personas, ni podrán ser informados de lo que ocurra en la audiencia. Respecto del interrogatorio que formulen las partes a los peritos, en el caso del oferente, no podrá incluir preguntas sugestivas.

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con la ubicación del origen de los mismos y los de origen audiovisual serán reproducidos en la audiencia.

Una vez terminado el desahogo de las probanzas que fueron previamente ofrecidas y admitidas, el juez o tribunal concederá el uso de la palabra primero al Ministerio Público, al actor civil, al tercero civilmente demandado si lo hubiere y al defensor para que en ese orden emitan sus **alegatos**, vencido el plazo el orador deberá formular sus conclusiones.

La audiencia de debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido cuando no fuera posible su grabación.

Durante el debate, las partes pueden recurrir las resoluciones por la vía de la reposición, lo cual implica la protesta de recurrir eventualmente la sentencia.

2.1.6. LA SENTENCIA.

Siguiendo el mismo orden de ideas, una vez clausurado el debate, el juez o el tribunal deliberará en forma secreta por no más de dos días; a menos que sea por enfermedad del juez, este término podrá ampliarse y en su caso se reemplazará al juez.

El juez o el tribunal apreciarán la prueba según el principio de libre convicción, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

En el caso del tribunal se resolverá por mayoría de votos. Cada juez establecerá por separado sus conclusiones o en forma conjunta si estuviera de acuerdo.

El tribunal iniciará resolviendo su competencia, el examen, el análisis de culpabilidad y la determinación acerca de absolver o condenar.

En la sentencia no se determinará la pena o medida de seguridad, sino que se fijará una audiencia para la continuación del debate de tales efectos.

La sentencia condenatoria no podrá rebasar el hecho imputado en la acusación y en el asunto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación, con excepción de que favorezca al imputado. Carlos Cuenca Dardón, en su obra *manual de Derecho Procesal Penal* define a la sentencia como: “la resolución con la que el órgano jurisdiccional pone fin al procedimiento penal de primera instancia”; y más adelante nos dice que en la sentencia el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el Derecho, resuelve respecto de la consecuencia que el Estado señala para el caso sometido a su conocimiento.³⁴

La sentencia contendrá en principio:

- La mención del tribunal, nombre del juez o jueces que la integren y fecha en que se dicta.
- Datos generales, que sirvan para identificar al imputado;
- La enunciación de hechos, circunstancias, objeto de la imputación, de su ampliación y del auto de apertura;
- Una breve descripción del contenido de la prueba oral antes de su valoración.
- Los fundamentos de hecho y de derecho, la determinación precisa del hecho que el juez o tribunal estime acreditado.
- La firma del juez o de los jueces que formen el tribunal.

La sentencia será leída ante el tribunal debidamente constituido y notificado a los intervinientes, lo cual tendrá efectos de notificación. También podrá ser leído únicamente lo correspondiente a los puntos resolutivos, en este caso el juez o tribunal señalará nueva fecha para que la sentencia sea leída en forma íntegra. En caso de que no se de lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que esta sea en el sentido de absolver al imputado.

³⁴ Cuenca Dardón, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Mexicano*, 4ª ed., México, Cárdenas Velasco Editores, S. A. de C. V., 2008, p. 112.

La sentencia absolutoria se entenderá como un pronunciamiento de no culpabilidad del imputado, por lo que se ordenará su libertad inmediata desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, ésta fijará en forma clara y precisa las penas, medidas de seguridad y de corrección que correspondan; en su caso los beneficios o sustitutos a que tenga derecho el imputado.

En las sentencias tanto absolutorias como condenatorias el juez o el tribunal deberán resolver sobre la demanda civil (en su caso).

2.1.7. ACTA DE DEBATE.

El secretario en funciones durante el debate redactará un acta que contendrá los siguientes datos³⁵:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, mencionando las suspensiones y reanudaciones.
2. Nombre y apellido del juez o jueces, de los ministerios públicos durante el debate, del imputado, del defensor o defensores y demás personas que intervinieron en el debate.
3. El desarrollo histórico del debate, detallando los nombres de testigos, peritos e intérpretes.
4. Las conclusiones finales del Ministerio Público, del querellante si lo hubiere, del imputado, del defensor y de la víctima si lo hubiera o la constancia de que no rindieran conclusiones.
5. Todos y cada uno de los sucesos que ocurrieron durante el juicio oral.

³⁵ Barragán Salvatierra, Carlos. *Op. Cit.*, p. 775.

6. La decisión sobre la culpabilidad y la pena.

7. La firma del juez o del presidente del jurado y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, por lo que la lectura servirá como notificación.

En caso de que en la audiencia no se decida con respecto a la pena sino que se determine en una audiencia posterior, inmediatamente después de terminada ésta, se dará lectura al acta correspondiente, después se invitará a las partes a firmar la misma y se dejará constancia de quienes no quieran firmar.

De esta manera, con la obtención de la sentencia diríamos que se concluye el juicio y con ello la primera instancia.

2.2. EL PROCESO ELECTORAL MEXICANO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código de la materia, los cuales son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos con el objeto de procurar la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El proceso electoral³⁶ comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección;
2. Jornada electoral;

³⁶ Si bien en la ley no se hace una distinción entre proceso y procedimiento, nosotros consideramos que el término correcto debe ser el de procedimiento electoral y no el de proceso electoral.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones y, en su caso;
4. Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente electo.

Por lo que respecta a la *Preparación de la Elección*, ésta se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que se debe celebrar en la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, y comprende diversas actividades, de entre las cuales figuran el procedimiento de registro de candidatos, las campañas electorales, la integración de los consejos locales y distritales, la integración y ubicación de mesas directivas de casilla, el registro de representantes de los partidos políticos, la entrega de material electoral así como la impresión y la entrega de la documentación electoral.

La etapa de jornada electoral se inicia a las 8:00 hrs del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria y concluye con la clausura de la casilla. Esta etapa comprende la instalación y apertura de casillas, la votación de la misma, el escrutinio y cómputo en la casilla y el levantamiento de la constancia de la hora de clausura de la casilla.

La tercera etapa del proceso electoral es la de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales, y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y expedición de las constancias que realicen los consejeros del instituto y, en su caso, con las resoluciones que emita, en última instancia, el Tribunal Electoral.

Por lo que respecta a la etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de Presidente electo.

CAPÍTULO 3.- LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO ACTIVO POLÍTICO-ELECTORAL EN EL AUTO DE SUJECCIÓN O VINCULACIÓN A PROCESO.

3.1. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Actualmente, en las sociedades democráticas modernas los derechos político-electorales están relacionados íntimamente con la representación política, en la cual la participación de los ciudadanos interactúa en dos sentidos principalmente:

1. A fin de integrar los órganos de gobierno;
2. Influir en la gestión de dichos órganos de gobierno.

La participación en la integración de los órganos de gobierno es de suma importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática a través del voto, pero una vez constituidos los órganos de gobierno, esta participación se convierte en el medio privilegiado de la ciudadanía para hacerse presente en las decisiones políticas.

La vigencia actual de los derechos políticos transitó en un primer momento de una tradición autoritaria del ejercicio del gobierno que excluía la participación de los gobernados para formar parte de la toma de decisiones de carácter político para posteriormente, instaurar mecanismos que permitían la participación limitada de los gobernados a través del ejercicio del sufragio, hasta finalmente la complejidad de las relaciones políticas, la desconcentración del poder, el reconocimiento a la igualdad de los derechos político-electorales entre hombres y mujeres; así como el reconocimiento legal de mecanismos de democracia directa, participativa o ciudadana.

No todos los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos están contenidos en el artículo 35 Constitucional, se requiere hacer una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos de origen internacional, para tener un catálogo de los mismos. De esa lectura

integral se desprenden de manera enunciativa los siguientes derechos político-electorales:

- a) ***Derecho a votar***, que se refiere a la facultad que tienen los ciudadanos de elegir a quienes han de ocupar determinados cargos públicos.
- b) ***Derecho a ser votado***, el cual se refiere a la facultad de postularse y, eventualmente, de ser elegidos para ocupar un cargo público.
- c) ***Derecho a participar en el gobierno y a ser admitido a cargos públicos***, el cual le permite a los ciudadanos participar en la integración de las Instituciones del Estado y tener acceso al ejercicio de las funciones públicas.
- d) ***Derecho de manifestación pública***; el cual se refiere a la facultad de manifestar las diferencias, incongruencias o inconformidad con el gobierno.
- e) ***Derecho de petición política***, el cual se refiere a la facultad de dirigir peticiones a los órganos de gobierno, a fin de exponer sus necesidades para influir en la decisión política.
- f) ***Derecho de asociación con fines políticos***. Para el Dr. Héctor Fix-Fierro, es la facultad que tiene cada ciudadano para participar en la formación de toda clase de entes y organismos cuyo objeto permanente sea la promoción y defensa de intereses y derechos políticos.³⁷

g) *Derecho de reunirse con fines políticos.*

Debe mencionarse que este listado no resulta exhaustivo, tampoco la doctrina ha coincidido en cuáles son los derechos políticos. En este orden de ideas, la fracción V del artículo 99 constitucional señala que al Tribunal Electoral del

³⁷ Cfr. Fix-Fierro, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*. Colección de cuadernos de Divulgación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos. Por su parte, el artículo 41, apartado D, base VI, de la propia Constitución prescribe que el sistema de medios de impugnación creado para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales también garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación, en los términos del artículo 99 de esa Constitución. Este artículo establece en forma expresa, una subcategoría de derechos: los político-electorales.

Es así que tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la ley adjetiva, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador ordinario creó la referida subcategoría de derechos político-electorales, agregando a la redacción constitucional un guión (-) que ha dado origen a interpretaciones restrictivas.

Así, el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica citada declara que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los Derechos “político-electorales” de los ciudadanos de:

- Votar en las elecciones populares
- Ser votado en las elecciones populares,
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El párrafo uno del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prescribe que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- Votar en las elecciones populares,
- Ser votado en las elecciones populares,
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y,
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En párrafo segundo del artículo 79 de la ley adjetiva se advierte que también “resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta *su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas*”³⁸

Podemos decir que el legislador en 2007 incorporó la existencia de un derecho político-electoral distinto a los tradicionalmente reconocidos, el de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, el cual de manera indudable no es sino una especie del derecho político genérico de todo ciudadano mexicano a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, es decir, de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión (diferentes a los cargos de elección), teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Son prerrogativas del ciudadano: [...] II. Poder ser [...] nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley [...]”; Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; Artículo 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. El

³⁸ El énfasis es añadido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también asegura el derecho de ser observador electoral.

3.2. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 34 que son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y tengan un modo honesto de vivir.

En el siguiente artículo, es decir, en el artículo 35 dispone cuáles son las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, entre las que se incluyen los derechos electorales como son el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, la de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; así como otros que no tienen contenido electoral, como son el de tomar las armas en el ejército o guardia nacional y el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El artículo 38 Constitucional establece que esos derechos se suspenderán, entre otros casos:

- a) Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
- b) Durante la extinción de una pena corporal.

c) Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

d) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Esto quiere decir que la suspensión de los derechos electorales, procede en forma provisional mientras se sustancia el proceso e incluso antes de éste con la sola existencia de una orden de aprehensión y en forma definitiva, como una condena impuesta en sentencia ejecutoria. En ambos momentos la aplicación de la suspensión de los derechos electorales en un proceso penal presenta problemáticas muy específicas.

Es posible encontrar una contradicción con la fracción II del artículo 38 Constitucional, además existe otra posible contradicción interna en el artículo 38 entre la fracción II citada, con la intención del Poder constituyente permanente en sus reformas de 2005 y de 2008 en materia de pena de muerte y de presunción de inocencia, respectivamente.³⁹

Del análisis e interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal así como de los Tratados Internacionales se advierte que:

- a) La suspensión de los derechos políticos se debe considerar una pena inconstitucional, ya que atenta contra los objetivos de las penas que son la rehabilitación del individuo;
- b) La pena de suspensión de derechos políticos prejuzga sobre la culpabilidad del imputado, lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia que prevé nuestra norma fundamental.
- c) La suspensión de derechos políticos impuesta a un candidato, quien pretende contender en próximas elecciones puede contravenir el

³⁹ Refrendada por la Convención Americana de Derechos Humanos referida y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

principio de derecho internacional de reparabilidad, establecido en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y

- d) La suspensión de derechos políticos ha sido considerada como una infracción del sufragio libre y universal por algunos tratadistas.

En otro orden de ideas, cabe señalar que a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo contemporáneo, se han visto en la necesidad de suscribir a través de tratados, los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal.

En el siguiente tema, se hará referencia a todas las normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el principio de presunción de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos inherentes a la persona.

3.3. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En los siguientes apartados haremos una breve referencia a los instrumentos internacionales más importantes y que vinculan a México respecto del principio de presunción de inocencia o bien del reconocimiento de los derechos político-electorales.

En cada uno de ellos abordaremos por sistemática, únicamente lo relativo al principio de presunción de inocencia.

3.3.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respecto del principio de presunción de inocencia esta Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 11: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Como podemos apreciar, el texto de nuestra Constitución es congruente con este instrumento internacional, respecto del principio de presunción de inocencia.

3.3.2. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue firmada en la conferencia internacional Americana el dos de mayo de 1948, y estableció en su artículo XX: “Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

En el presente instrumento internacional se garantiza el derecho político electoral al voto activo.

3.3.3. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Fue firmado el 16 de diciembre de 1996, y establece en su artículo 25: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.”

De igual forma se garantiza el derecho de todo ciudadano a votar y ser votado.

3.3.4. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue signada el 22 de diciembre de 1989, respecto de los derechos políticos a que tiene derecho todo individuo, determina en su artículo 2: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos”.

Por lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ella se garantiza el derecho de todo individuo para participar en los asuntos públicos. Texto congruente con nuestra Ley Fundamental.

Ahora corresponde analizar en nuestra Constitución el principio de presunción de inocencia. Lo cual será desarrollado en el siguiente apartado.

3.4. LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

En nuestro sistema jurídico, la persona acusada de cometer uno o varios delitos, goza en principio de la presunción de inocencia,⁴⁰ producto de la ratificación por parte de México de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.⁴¹

Empero, nuestra Constitución presenta dos disposiciones contradictorias, por un lado, la fracción II del artículo 38 establece la suspensión de derechos políticos desde el momento en que se dicta el auto de “formal prisión”; además, el mismo precepto determina en su fracción VI que dicha suspensión procede

⁴⁰ A partir de la Reforma al Código Penal, del 13 de enero de 1984.

⁴¹ Signada el 3 de abril de 1982.

en caso de que se dicte una sentencia ejecutoria que imponga dicha suspensión.

Ante lo anterior, nos cuestionamos ¿pueden coexistir lógicamente la hipótesis de la suspensión de derechos como pena, al momento en que un inculpado está únicamente vinculado a un proceso penal, por presumir su culpabilidad penal, con la disposición de la misma jerarquía que requiere una sentencia ejecutoria?, en definitiva, ¿se debe imponer como pena una suspensión de los derechos ciudadanos, cuando existe sólo la presunción de la culpabilidad? Al resolver estos cuestionamientos, el legislador debe hacer una interpretación sistemática de la ley y proteger los derechos de los ciudadanos.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 de su 57° período de sesiones en 1996, determinó el alcance del derecho político reconocido en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que: "a las personas a quienes se prive de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar."⁴²

Por otro lado, debe tenerse presente que la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, estableció en el artículo 20, apartado B, fracción I, el principio de presunción de inocencia, donde antes de aplicar cualquier pena, debe probarse ante el órgano jurisdiccional la culpabilidad del imputado.

La propia Constitución Mexicana califica como pena a la suspensión de derechos políticos, y así la doctrina jurídica la concibe también.

La pena de suspensión de derechos políticos se ha denominado por algunos tratadistas como "muerte civil" pues priva a los ciudadanos de sus derechos políticos, como en el caso, de votar y ser votado y en México no ha sido reconocido a las personas privadas de su libertad.

⁴² Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966.

A continuación analizaremos brevemente dos sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de conocer el criterio de sus Magistrados integrantes respecto del principio de presunción de inocencia.

Se trata de dos casos paradigmáticos en la memoria reciente de la justicia electoral mexicana, en uno de ellos se abordó la interpretación de los derechos político-electorales bajo la premisa de su potenciación ante circunstancias que los limiten o restrinjan; esto fue en el: SUP-JDC-98/2010 o caso “Martín Orozco” se determinó potenciarlos; mientras que en el SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 o caso “Greg Sánchez”, a quien se le confirmó la cancelación de su registro como candidato a gobernador, por estar sujeto a proceso penal y privado de su libertad, se restringió este derecho.

CAPÍTULO 4. BREVE ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1. GENERALIDADES EN TORNO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Dr. Flavio Galván Rivera, define al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como la vía legalmente establecida, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.⁴³

El Maestro Javier Patiño Camarena, señala en su obra *Derecho Electoral Mexicano*, que este juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso de aquellas organizaciones que consideren que le fue negado de manera indebida su registro como partido político o agrupación política, el citado medio de impugnación deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.⁴⁴

⁴³ Galván Rivera, Flavio. *Derecho Electoral Procesal Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 692.

⁴⁴ Cfr. Patiño Camarena, Javier. *Derecho electoral mexicano*, 6ª ed., México, Editorial Constitucionalista, 2000, p. 635.

Conforme al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano que:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Cabe señalar que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos en los que los precandidatos y candidatos a cargos de elección consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan sus derechos político-electorales, antes de interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En los supuestos en los que la ley señale que los quejosos deberán agotar primero la instancia administrativa que establezca la ley, deberán hacerlo, o no será procedente este recurso. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Por lo que respecta a las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables. Los efectos que tendrán son:⁴⁵

1. Confirmar el acto o resolución impugnado; y

⁴⁵ Artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

La sentencia que se dicte para dar por concluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe notificar, como plazo máximo, dentro de los dos días posteriores a su emisión con las formalidades siguientes:⁴⁶

1. Al demandante en forma personal, siempre que, para oír y recibir notificaciones, hubiere señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente del Tribunal Electoral; en cualquier otro supuesto, la diligencia de notificación se ha de practicar por correo certificado, telegrama o estrados, según determine la Sala resolutora, para la eficacia de la notificación misma y de la sentencia a notificar.⁴⁷
2. La diligencia de notificación a los terceros interesados se debe practicar de acuerdo con lo previsto para la diligencia de notificación al demandante.
3. A la autoridad responsable se le debe de notificar mediante oficio, al cual se le ha de anexar copia certificada de la ejecutoria.

4.1.1 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ AL ACTOR MARTÍN OROZCO SANDOVAL, EL REGISTRO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD PARA EL PROCESO

⁴⁶ Artículo 84.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el 2011.

⁴⁷ Artículo 26.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el 2011.

**ELECTORAL LOCAL 2010-2019, IDENTIFICADO CON LA CLAVE:
SUP- JDC-98/2010.**

Los días 16 y 21 de abril de 2010, el **Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes** emitió los oficios 1343 y 1346, respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, que fue **dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval**.

De igual forma, el 16 de abril de 2010, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió el oficio 1344, mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes, que el 19 de febrero del mismo año, fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

A fin de controvertir los autos de formal prisión dictados en su contra, su defensor particular promovió, ante el Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación.

El Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes **desechó los recursos de revocación** promovidos por su defensor (Autos dictados el 19 y 22 de abril de 2010). Por lo que Martín Orozco Sandoval **promovió juicio de amparo**, en contra del auto del Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir las resoluciones por las que desechó los escritos de revocación; asimismo, en el escrito de demanda, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

El juicio de garantías quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

Por su parte, el pasado veintidos de abril de dos mil diez, el **PAN** presentó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador** de esa entidad federativa.

El 23 de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó, mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1659/2010, al Instituto Federal Electoral que informara si Martín Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

En la misma fecha, el aludido Secretario Técnico solicitó, mediante diverso oficio IEE/ST/1665/2010, al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará si el ahora actor se encontraba: a) en pleno ejercicio de sus derechos; b) sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal; c) si cuenta con auto de formal prisión en su contra; d) en ejecución de pena corporal, y e) si cuenta a la fecha con resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

El 23 de abril de dos mil diez, el **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes** informó a la **autoridad administrativa electoral** de la mencionada entidad federativa, que Martín Orozco Sandoval si está registrado en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores; asimismo informó, que mediante oficio 1346, el Juez Sexto Penal en el Estado ordenó hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del ahora actor.

En esa fecha, **el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes informó**, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, **que Martín Orozco Sandoval: a)** está sujeto a proceso penal por delito que merece penal corporal; **b)** cuenta con auto de formal prisión; **c)** no está durante la ejecución de pena corporal, **d)** no cuenta con resolución o sentencia ejecutoria o en su contra, que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pero que, en razón del auto de formal prisión dictado en su contra, se remitió oficio al Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal.

El veinticinco de abril de 2010, mediante oficio IEE/P/1672/2010, la **Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes requirió al Partido Acción Nacional** para que **subsana** diversas omisiones respecto a la solicitud de registro de su candidato a Gobernador en dicha entidad, en especial, **lo relativo a los requisitos previstos en los artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Constitución local, y 9, fracción I, de la ley sustantiva estatal electoral.** El veintisiete de abril de 2010, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento precisado, es decir, en relación al requerimiento hecho por la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que subsanara diversas omisiones respecto a la solicitud de registro de su candidato a gobernador, formuló diversas manifestaciones respecto a la vigencia de los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval, así como lo relativo al procedimiento penal instaurado en su contra.

Mediante oficio IEE/P/1738/2010 de 28 de 2010, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará lo siguiente:

“... ”

A) Si los efectos legales de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA dictada contra el Auto de Formal Prisión otorgada al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL en fecha ocho de marzo del presente año, dentro de los autos del expediente del JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 267/2010-II CONTINUAN VIGENTES a la fecha.

B) En caso contrario informe, SI A LA FECHA SUBSISTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN que fuera emitido por Usted en contra del C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la CAUSA PENAL O2/2010 del Juzgado Sexto Penal adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”⁴⁸

⁴⁸ SUP JDC 98/2010

Por oficio 1555 de veintiocho de abril de 2010, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes informó, en cumplimiento al requerimiento precisado en el hecho que antecede, lo siguiente:

“ ...

Que respecto al inciso a) he de informar que la suspensión definitiva concedida dentro del juicio de garantías número 267/2010, dictada contra el Auto de Formal Prisión, se encuentra vigente hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia que se dictó (sic) en el juicio constitucional. Tal y como lo estableció el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al resolver sobre la referida suspensión, y cuya copia me permito acompañar al presente.

Y en cuanto a la información requerida en el punto marcado en el inciso b), le informo que a esta fecha, el Auto de Formal prisión que fue emitido en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, dentro de la causa penal 002/2010 de este juzgado aún se encuentra subsistente; es decir hasta esta fecha existen los efectos legales derivados del Auto de Formal Prisión.

...⁴⁹

Mediante proveído de veintinueve de abril de 2010, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes admitió la demanda de amparo, ordenó tramitar incidente de suspensión respectivo y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

El treinta de abril de 2010, Martín Orozco Sandoval interpuso recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de abril de 2010, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I.

El recurso de queja quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave de expediente 15/2010. El dos de mayo de 2010, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia en el

⁴⁹ SUP JDC 98/2010

recurso de queja identificado con la clave 15/2010, la cual declaró infundada y negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

En sesión que inició el tres de mayo de dos mil diez y concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, cuyos puntos resolutivos son, en lo que nos interesa:

“ ...

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.⁵⁰

El cuatro de mayo de dos mil diez, **Martín Orozco Sandoval presentó**, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en contra del citado Instituto Electoral, a fin de controvertir la resolución precisada. La demanda fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-98/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁰ Sentencia dictada en el Expediente SUP-JDC-98/2010, p. 9 de 102.

Por auto de once de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Juez Sexto Penal y al Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Aguascalientes, que informaran cuál es el estado procesal que guardaban los autos de la causa penal 02/2010 y del juicio de garantías 267/2010-II, respectivamente. Asimismo requirió, al aludido Juez Penal que informara si había dictado, con posterioridad al 15 de abril de 2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, caso en el cual debía remitir copia certificada de las respectivas constancias.⁵¹

En razón de lo anterior, ordenó al Instituto Electoral de Aguascalientes que restituyera a Martín Orozco Sandoval sus derechos político-electorales y en consecuencia lo registrara como candidato a gobernador de dicha entidad.

Por mayoría de cinco votos contra uno, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideraron que **en virtud de que el actor demandante no estaba privado de su libertad, debía permitírsele ser votado.**

Lo anterior luego de que el pasado tres de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión de Consejo General, resolvió negarle su

⁵¹ De acuerdo al periódico local de Aguascalientes, "El Heraldo": el Juez Sexto de lo Penal, Alfredo Quiroz García, rindió en tiempo y forma el informe que le requirió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cauce al caso Martín Orozco.

En torno a ello el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Arturo Muñiz Candelas, aclaró que el apercibimiento enviado al Juez de primera instancia derivó de la urgencia que hay para resolver el caso, como la hay siempre en medio de un proceso electoral, pero nunca por algún tipo de incumplimiento.

Recordó que en la materia electoral el tiempo perdido es irrecuperable de tal suerte que la solicitud de información es siempre con carácter de urgente, de tal forma que la información que se solicitó fue enviada antes de las veintidós horas del martes vía fax y ayer vía aérea, en físico.

Ésta consistió en detalles del "estado procesal que guardan los autos de la causa penal identificada con la clave 02/2010", relativa al procedimiento que ha conocido el Juzgado Sexto Penal local.

También acerca de "los medios de impugnación, ordinarios y extraordinarios, que se han promovido en la citada causa penal, debiendo precisar la clave de expediente y órgano jurisdiccional que está conociendo de esos medios de impugnación".

Asimismo, habría remitido "copia certificada de los escritos de impugnación y/o sentencias que se hayan dictado y notificado al juzgado del cual es titular, y las actuaciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, el 15 de abril del año en curso.

Esto correspondiente al Juicio de Amparo Indirecto 267/2010-II, también identificado con la clave 172/2010-II del índice del aludido juzgado de distrito.

candidatura a titular del Poder Ejecutivo estatal por considerar que no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en dos ordenamientos de las leyes locales, a saber:

- 1. La fracción primera del artículo 9 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Aguascalientes**, impide ser candidato a gobernador a quien esté sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión; y
- 2. La fracción segunda del artículo 38 Constitucional local**, establece que por esa misma razón una persona no puede ser gobernador.

Este asunto fue debatido por los magistrados de la Sala Superior; los argumentos expuestos para defender cada postura fueron realmente interesantes, sobre todo por lo que tiene que ver desde nuestro punto de vista, con la construcción de una doctrina consistente en materia de derechos políticos.

En ese sentido, para el Magistrado Electoral Esteban Penagos, los derechos políticos de los ciudadanos deben ampliarse, es decir, deben maximizarse siempre. En su opinión, los jueces de la democracia no sólo deben ser técnicos de la legalidad, ni aplicadores gramaticales de las leyes, sino que deben velar por el respeto de los principios fundamentales.

Por su parte el Magistrado Manuel González Oropeza, argumentó que al no haber una sentencia de fondo que lo declare culpable, Martín Orozco Sandoval debía participar en la contienda electoral; el pronunciamiento del magistrado del Tribunal Electoral, Salvador Nava Gomar, se sumó al sentido de la votación de los magistrados Pedro Esteban Penagos, Manuel González Oropeza, Constancio Carrasco Daza y Alejandro Luna Ramos de permitir que Orozco Sandoval compitiera por la gubernatura de Aguascalientes.

Por el contrario, el magistrado ponente, el Dr. Flavio Galván Rivera, argumentó que Martín Orozco Sandoval no cumplía con los requisitos de elegibilidad por

estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con privación de la libertad. Por tal motivo, propuso confirmar la resolución impugnada, esto es, negarle el derecho a contender por la gubernatura de esa entidad federativa.

Por último, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro Luna Ramos, dijo que es inadmisibles una interpretación formal y rigorista de la ley que restringe los derechos políticos a un ciudadano por un auto de formal prisión, y al respecto se pronunció por una **interpretación que garantice la efectividad de los derechos del ciudadano**, y por tal motivo se manifestó por la revocación del acuerdo del Instituto Electoral de Aguascalientes, y en consecuencia de ello, se ordenó registrar al actor para el cargo de Gobernador del Estado.

En síntesis, la Sala Superior conforme con una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyó que, aun cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, está en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, mientras no sea privado de su libertad.

Justificaron su posición en el hecho de que, si el actor únicamente puede ser privado del derecho a ser registrado como candidato por sentencia ejecutoria, la cual no había sido dictada, sólo se encontraba sujeto a proceso penal, gozando de la libertad caucional, entonces no había razones válidas para justificar la afectación a los derechos político-electorales del demandante. Al encontrarse el ciudadano libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debería continuar en el uso y goce de todos sus derechos. Es decir, como no había una pena privativa de libertad que verdaderamente reprimiera al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impidiera materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco existían razones fácticas que justificaran la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

4.1.2 JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SUP-JDC-157/2010 Y SUP-JRC-173/2010 PROMOVIDO POR GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y LA COALICIÓN DENOMINADA “MEGA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO”, PARA IMPUGNAR EL ACUERDO IEQROO/CG/A112-10, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EL TRES DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD.

El pasado once de junio de dos mil diez, en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, presentados por Gregorio Sánchez Martínez y la coalición denominada “Mega Alianza todos por Quintana Roo”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación mantuvo el criterio según el cual la persona que está en prisión preventiva tiene suspendidos sus derechos políticos. Así, se sostiene la idea de conceptualizar la suspensión de derechos políticos como consecuencia accesoria a la prisión preventiva: si hay privación de libertad, hay privación de derechos políticos. ¿Por qué?, El Tribunal en el caso Orozco se pronunció al respecto: *“si una persona está detenida (entiéndase, privada de libertad) está imposibilitada para ejercer su libertad electoral, con lo cual sus derechos políticos se encuentran suspendidos de manera cautelar en el proceso penal”*. Sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe negar la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez.⁵²

⁵² “ A fin de no trastocar el citado principio de certeza, este órgano jurisdiccional considera indispensable el inhibir la participación en la contienda de cualquier candidato que a la postre pudiera verse impedido para acceder y desempeñar el cargo al que se postula (...) ya que al contar con el beneficio de la libertad bajo caución, el sujeto tiene la posibilidad material y jurídica de realizar sus actividades facilitando con ello la disponibilidad fáctica del ejercicio de sus derechos político-electorales, pero la situación cambia radicalmente cuando la persona no goza de alguno de esos beneficios pues, en ese caso, existe el impedimento jurídico y material

El Tribunal hace referencia en esta resolución al momento en que pueden ser suspendidos los derechos político-electorales: en cualquier momento en que se advierta que un candidato incurre en una causa de inelegibilidad: “Si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, conforme con el principio de presunción de inocencia previsto en el art. 20.B.I constitucional, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del art. 38 del mismo ordenamiento, es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado” (Considerando cuarto).

En su voto particular, el Magistrado Manuel González Oropeza disiente del parecer del Tribunal, con los siguientes argumentos y referencias: las fracciones II y IV del art. 38 Constitucional son contradictorias (lo que no comparto, por los mismos motivos que ha de negarse la contradicción entre los artículos 38 Fracción II de la Constitución y 46 Código Penal Federal); la suspensión de derechos políticos impuesta antes de la condena (*que el Magistrado califica como pena*) prejuzga la culpabilidad del acusado por lo que, al contravenir el principio de presunción de inocencia, ha de estimarse inconstitucional y; la suspensión de derechos políticos contraviene el principio de derecho internacional de reparabilidad a que hace referencia el artículo 95 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Por su parte, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su voto concurrente, mantiene y defiende su postura de aplicación categórica del artículo 38, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que eso suponga vulnerar la presunción de inocencia, ya que “tal circunstancia jurídica o principio general del Derecho no lleva a determinar que no se deban aplicar al ciudadano procesado las disposiciones constitucionales y legales”.⁵³

para que pueda ejercer sus actividades cotidianas y sus derechos político-electorales, ya que por una parte, no podría ejercer el derecho de voto ni tampoco plenamente el de ser votado” (Fundamento jurídico sexto). “

⁵³ Voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de la sentencia dictada al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Finalmente, el Magistrado Constancio Carrasco Daza emite su voto concurrente y se pronuncia sobre la protección del principio de certeza democrática, que hay que distinguir el voto activo del pasivo y sostener, con el parecer mayoritario del Tribunal, que “es objetivo y racional que se limite el derecho político electoral del actor, en este caso, a partir del estatus reconocido en autos en que se encuentra el actor, en el momento en que estamos decidiendo”.⁵⁴ referencia al momento, de nuevo, y referencia, de nuevo, a la incompatibilidad entre la privación de libertad y el desempeño del cargo popular al que se aspira.

Considera como racional y objetivo que se limite su derecho político electoral de ser votado en virtud de que se encuentra privado de su libertad. La privación de la libertad en que se encuentra el actor constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio pleno del cargo al que pretende ser electo, en la medida que la privación de su libertad es incompatible con el desempeño del cargo popular al que aspira.

Por lo que finalmente dijo que en su concepto es correcta la cancelación del registro del actor como candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo.⁵⁵

identificado con la clave SUP-JDC-157/2010 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-173/2010, acumulados.

⁵⁴ Voto concurrente que con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formula el magistrado Constancio Carrasco Daza respecto de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-157/2010 y su acumulado SUP-JRC-173/2010.

⁵⁵ Idem.

CONCLUSIONES.

La exposición realizada nos lleva a concluir sobre la necesidad de ajustar las recientes reformas en materia penal al ámbito electoral. El poder ejercido a través de prácticas democráticas, contribuyen al perfeccionamiento del orden social. Es en este sentido, la protección de los derechos políticos-electorales resulta de gran trascendencia para contribuir al desarrollo democrático del país.

Consideramos necesario que se realicen las adecuaciones legales correspondientes a fin de garantizar que la suspensión de los derechos políticos sea acorde con el principio de presunción de inocencia, lo que contribuirá en nuestra opinión a que los procesos electorales tengan un mayor grado de credibilidad y confiabilidad.⁵⁶ Por lo que respecta a los precandidatos y candidatos a un cargo de elección tendrán mayor certeza jurídica de que no podrán ser eliminados de la competencia a no ser de que haya cometido un ilícito y éste sea plenamente acreditado, conforme a los procedimientos y formalidades que señale la ley.

De acuerdo a nuestro marco jurídico vigente, todo imputado goza de la garantía derivada del principio de presunción de inocencia que está reconocido en la ley y, por lo mismo, el sólo hecho de estar sujeto a un proceso, no es causa legal suficiente para considerarlo infractor ni para privarlo de sus derechos fundamentales. La presunción de inocencia al consignar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, impone la

⁵⁶ Consideramos pertinente comentar que durante la revisión final de este trabajo por parte de los integrantes del jurado, el pasado 26 de mayo de 2011, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 6/2008 suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los ministros concluyeron que la correcta interpretación que debe darse a la restricción establecida por el diverso 38, fracción II constitucional, es que la suspensión del derecho al voto del ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, sólo tiene lugar cuando el procesado esté privado de su libertad, supuesto que implica la imposibilidad física de ejercer ese derecho, situación que no se presenta cuando está materialmente en libertad, hipótesis que, mientras no exista una sentencia ejecutoria, no impide el ejercicio del derecho al sufragio activo del ciudadano.

Así, el derecho al voto se suspende por el dictado de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté privado efectivamente de su libertad.

carga de la prueba al órgano acusador y reduce considerablemente la procedencia de la prisión preventiva.

Es tarea de los órganos jurisdiccionales correspondientes, garantizar la protección de los derechos políticos. Por lo que respecta a la materia que nos interesa, es decir la electoral, debe tomarse en consideración que frecuentemente los procesos electorales están manchados de malos competidores y por ende es una posibilidad real que los procedimientos penales sean manipulados contra de candidatos y electores quienes, por la aplicación literal de los preceptos analizados, verían vulnerados sus derechos políticos y ello permearía los resultados de la contienda electoral, en detrimento de la credibilidad, en cuanto a sus actores e instituciones.

Es de considerarse que la aprehensión de un candidato registrado en plena campaña electoral, a pocos días de que se celebre la jornada electoral, atenta contra el principio constitucional consistente en que las elecciones deben ser auténticas.

Las elecciones requieren de una conducta íntegra, por parte de los actores políticos como son los partidos políticos, los candidatos, los ciudadanos y las autoridades dar certeza y pugnar por la equidad del proceso electoral.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, será procedente sólo cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Será procedente también para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y el de poder ser observadores electorales.

Es importante hacer hincapié con respecto a la responsabilidad penal de los servidores públicos, quienes finalmente cuando se acredita su responsabilidad penal, dicha responsabilidad no deja de ser efectiva si el candidato ha sido electo y desempeña un encargo. Si bien, este desempeño del encargo trae aparejado cierta inmunidad procesal, puede proceder el mecanismo constitucional de la declaración de procedencia, conocido como desafuero, el cual permite que el servidor público pueda ser sometido a juicio y sancionado por los tribunales correspondientes; con lo cual se confirma que nuestro sistema jurídico sí prevé sanciones incluso para quienes gozan de cierta inmunidad.

En nuestro País, se debe reflexionar si la suspensión de los derechos político-electorales que deviene después del registro de un candidato en lo individual o que represente a una coalición para contender a una elección, cuya realización es próxima, a través de un auto de vinculación a un proceso penal dictado en una causa penal; sin que haya sido dictada una sentencia ejecutoria, promueve los fines democráticos de nuestra sociedad. Al respecto, consideramos que esas actitudes previas a una jornada electoral deben ser analizadas en su conjunto y sobreponer el principio de presunción de inocencia a fin de que se garanticen sus derechos de votar y ser votado de los ciudadanos.

En el supuesto de que un candidato a un cargo de elección popular haya sido sujeto a un proceso penal, se haya acreditado su probable responsabilidad en la comisión de un ilícito y dictado un auto de vinculación a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad; y consecuentemente haya sido privado de su libertad, consideramos que no deben ser suspendidos sus derechos político-electorales y por el contrario deberán de gozar del derecho a participar en las elecciones correspondientes. En este supuesto, debe ser sometido a un proceso sumario en el que se administre justicia de manera pronta y expedita a fin de tener en un breve plazo la sentencia ejecutoria que defina la situación jurídica del inculcado.

PROPUESTA

Detentar el poder resulta de gran interés para un gran número de personas, por convicción o sólo por tener el poder por el poder; su acceso es fácil. Para muchos basta ser amigo, compadre, sobrino, nieto o recomendado para que en muchas ocasiones se pueda ocupar un curul, o ser candidato a un cargo de elección popular; claro, todo esto a través de un partido político.

Sin embargo, como medio de control del poder o como freno a este se encuentra el Estado de Derecho, que presupone una serie de normas, derechos y deberes, lo que se traduce entonces en la protección de los derechos y las libertades del gobernado quedando entonces obligado el Estado a garantizarlas por un lado y por el otro a respetarlas.

Ante una regulación tan específica como es el caso de la materia electoral, donde se podría decir en ocasiones que se está al día en las legislaciones, que se crean nuevos criterios casi a la par de las resoluciones, hace que el acceso al poder sea cada vez ajustado a derecho. Es decir, resulta más complicado para quienes a toda costa desean o pretenden llegar al poder o simplemente mantenerlo, burlando la voluntad popular, o haciendo fraude a la Ley.

En el pasado proceso electoral de 2010 hubo dos casos en los cuales, desde nuestro punto de vista se dejó ver el uso del derecho como herramienta para eliminar de la contienda electoral al enemigo.

Como ya se analizó: se trata del caso de dos candidatos a Gobernador, quienes en diferentes Estados se presentaban como oposición al Partido que detentaba el poder, quienes fueron indiciados por diferentes fiscalías como probables responsables, de este modo, el Ministerio Público quien conoció de dichas causas en su ámbito correspondiente, consecuentemente se ordenó la suspensión de sus derechos político-electorales, es decir, su derecho a ser votado.

Como antecedente de lo anterior, la Procuraduría General de la República había ordenado la detención meses antes, de diversos funcionarios públicos del Estado de Michoacán, quienes uno a uno fueron liberados por falta de elementos, por jueces federales, incluso antes del proceso electoral de dicha entidad.

No podemos colocarnos en el papel del juzgador y sin el mínimo conocimiento de todos los elementos de prueba que lo incriminen o que lo absuelvan para poder asumir la inocencia o culpabilidad de los imputados. Empero, lo que si podemos y debemos hacer con visión no sólo crítica sino propositiva, es referirnos a las incongruencias del sistema de justicia mexicano.

En México a pesar de que nuestra Constitución contenga entre sus principios fundamentales el de la presunción de inocencia, entendida por la mayoría como “nadie es culpable hasta en tanto no se demuestre lo contrario”, nuestro sistema de justicia penal prevé como medidas entre otras, la privación de la libertad tratándose de delitos considerados graves, así como la suspensión de los derechos políticos, mismos que decretan al dictarse el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, como actualmente se le llama.

Esta suspensión es decretada antes de que sea dictada la sentencia, lo que para muchos se traduce en una pena por el simple hecho de estar vinculado a un proceso penal, sin que se les haya acreditado la responsabilidad penal en un delito determinado, lo cual es más que evidente que resulta contrario a la frase: “nadie es culpable hasta en tanto no se demuestre lo contrario”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció como criterio para resolver este planteamiento que si el candidato no se encuentra privado de su libertad, no se le suspenderán sus derechos político-electorales, pero en caso de que si se encuentre privado de su libertad entonces si serán suspendidos sus derechos político-electorales.

Lo anterior podría ser la antesala para que en lugar de denunciar a un candidato por un delito no grave que no sea sancionado con pena privativa de

libertad, se le denuncie por un delito grave, y así lograr el fin último de dejar fuera de la contienda al adversario. Es este también un incentivo perverso para los candidatos con menores posibilidades de obtener el triunfo.

Es necesario despolitizar al órgano jurisdiccional, es decir, una de nuestras propuestas consiste en desvincular a la Institución del Ministerio Público del Poder Ejecutivo. Así al integrar las carpetas de investigaciones habría menor posibilidad de que recibiera la instrucción o se le diera línea de cómo debe integrarla para poder incriminar a algún candidato o ciudadano común.

Por otro lado, se podría incluir como requisito para el registro de los candidatos a cargos de elección, una constancia emitida por las autoridades ministeriales, en las cuales se manifestara que hasta la fecha del registro del candidato no se encuentra sujeto a ninguna investigación o proceso penal alguno. Lo cual evitaría sorpresas a los propios candidatos, a los partidos políticos y en especial a los ciudadanos. Si bien sería como una especie de inmunidad, ésta no deberá ser mayor al plazo en que el candidato sea electo. En el caso de resultar electo y que a su vez haya cometido algún ilícito deberá ser desaforado y sometido a un juicio sumario a fin de que se resuelva de inmediato su situación y en su caso ser destituido del cargo y en este supuesto debe convocarse a elecciones extraordinarias en los términos de Ley. No consideramos que deba ser nombrado sucesor quien haya obtenido el segundo lugar en la votación, en virtud de que incriminar a un candidato a fin de eliminarlo de la contienda electoral sería considerado como un “incentivo perverso por parte de la primera minoría”, y además dejaría de ser democrático porque no se estaría respetando la voluntad popular ejercida a través del sufragio.

BIBLIOGRAFÍA

- Carmona Castillo, Gerardo. Coordinador. *Juicio Oral Penal. Reforma procesal en Oaxaca*. México, Editorial Jurídica de las Américas, 2008.
- Carrara, Francisco. *Opúsculos de Derecho Criminal*, v. V, Bogotá, Temis, 2000.
- Cuenca Dardón, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Mexicano*, 4ª ed., México, Cárdenas Velasco Editores, S. A. de C. V., 2008.
- Fix-Fierro, Héctor. *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*. Colección de cuadernos de Divulgación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
- González Avelar, Miguel. *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1994.
- Hernández, María del Pilar, “Constitución y derechos fundamentales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995.
- Laveaga, Gerardo. *65 Propuesta para modernizar el sistema Penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006.
- Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres. *El juicio oral penal. Técnicas y estrategias de litigación oral*, 2ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2009.

- Patiño Camarena, Javier. *Derecho electoral mexicano*, 6ª ed., México, Editorial Constitucionalista, 2000.
- Salvatierra Barragán, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 762-767.
- Toro Calero, Luis del. *La Suprema Corte de justicia de la Nación y el proceso electoral: el recurso de reclamación jurídico- electoral*, México, Impactos Jurídicos Publicitarios, 1978.

Legislación

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, consultada en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf
- Bases de Organización de la República Mexicana, de 1843. Consultadas en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf
- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultada en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constit/pdf/1812.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, consultado en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
- Primera Ley Constitucional. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, consultada en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf
- Segunda Ley Constitucional, consultada en la página electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf
- Tercera Ley Constitucional de 1836, consultada en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf